



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por ECOPETROL S.A., quien por intermedio de apoderado judicial allega solicitud de aclaración al auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado. De igual manera, solicita corrección del citado auto por error en la fecha de su emisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del código General del Proceso, estipula la figura de la aclaración, tanto de sentencias como de autos, el cual consagra:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

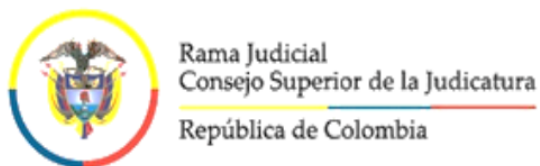
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...).”

Pues bien, al analizar la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, advierte el despacho que la misma no es procedente, toda vez que no se encuentran conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues contrario a lo sostenido por el memorialista, la providencia censurada denota de forma clara y precisa el acto al cual atribuye su aprobación.

De otra parte, respecto del error en la fecha de emisión del auto que aprueba la liquidación de costas, le asiste la razón al solicitante, por cuanto la fecha en que realmente se emitió dicho proveído fue la de 17 de julio de 2023 y no seis de julio de 2023, como erróneamente y de forma involuntaria se transcribió. De esta manera, en virtud del artículo 286 del C.G.P., que estipula que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, norma a la que se acude por remisión analógica que otorga el artículo 145 del CPTSS, se procederá a corregir la fecha del auto señalado, a solicitud de

artículo 140 del C. T. C., se procederá a corregir la fecha del auto señalado, a solicitud de parte.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la providencia de 17 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR, a solicitud de parte, el auto de fecha emitido el 17 de julio de 2023, el cual, por error involuntario, estipuló fecha de “seis de julio de dos mil veintitrés”, por las razones expuestas en la parte motiva y el cual dispondrá correctamente:

“RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento del trámite ordinario.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2017-00572-00.

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lc03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co